



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

VERBAL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA

RADICADO: 08001405300320230023800

DEMANDANTE: LUZ MARINA FERRER JIMÉNEZ

DEMANDADO: GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE Y AXIA INMOBILIARIA S.A.S

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Verbal en ejercicio de la Acción Pauliana* presentada por LUZ MARINA FERRER JIMÉNEZ, en contra de GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE Y AXIA INMOBILIARIA S.A.S., la cual, fue subsanada el 09 de mayo de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, treintaiuno (31) de mayo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



VERBAL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA

RADICADO: 08001405300320230023800

DEMANDANTE: LUZ MARINA FERRER JIMÉNEZ

DEMANDADO: GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE Y AXIA INMOBILIARIA S.A.S

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que LUZ MARINA FERRER JIMENEZ, a través de apoderado judicial, presentó la subsanación requerida dentro del término concedido, de la demanda *Verbal en ejercicio de la Acción Pauliana*, en contra de GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE Y AXIA INMOBILIARIA S.A.S., en la cual, las pretensiones buscan la revocación de actos jurídicos de mala fe de su deudor, a fin de, lograr la efectividad de Sentencia proferida en su favor, emitida por el *Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta*, en virtud del proceso ordinario laboral, identificado con el radicado N° 47-001-31-005-004-2018-00123-00 y el ejecutivo seguido de este.

Procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad de esta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante Providencia del 05 de mayo de los corrientes, este despacho inadmitió el proceso en referencia, y se indicó a la parte actora que debía adecuar su demanda en el sentido de establecer en forma determinada y discriminada la cuantía de sus pretensiones acuerdo a las condenas dispuestas por el Juez de conocimiento en el proceso ordinario laboral, y objeto de la ejecución seguida a continuación, esto es, liquidar el monto de su detrimento, consistente en la determinación de las sumas de dinero por conceptos de: la indemnización concedida en virtud del artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo; indicar así mismo, la suma determinada por el incumplimiento del pago de aportes en seguridad social, en los términos de la sentencia proferida; junto con la clara y precisa indicación de aquella suma de dinero que, a título de indemnización por falta de pago de los salarios y prestaciones debidas del empleador, fue ordenada a razón de \$26.000= pesos diarios, a partir del 1 de febrero del 2018, hasta la presentación de la demanda y los que se continúen causando, teniendo en cuenta que fue ordenado su pago hasta que, se realice el pago efectivo de estos conceptos, se debe tener en cuenta la excepción de compensación descontando a lo adeudado la suma de \$5.480.000.00, costas ordinarias y costas ejecutivas, a fin de delimitar claramente el valor de lo pretendido y en consecuencia la cuantía de proceso, la que se itera, corresponde al monto total y determinado del detrimento causado.

Siendo así, el actor procedió conforme a lo requerido, y deja claridad de que, al momento de presentar la demanda, no había sido liquidado el crédito en el proceso ordinario laboral, como detrimento causado, siendo menor al establecido hoy día, que se encuentra aprobada la liquidación del crédito por parte del *Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta*, lo que da claridad realmente el detrimento causado. Por esto, conforme a el Auto de fecha 5 de mayo de 2023, proferido por el juzgado de conocimiento, que aprueba la liquidación del crédito, incluyendo todos los valores, determinado el valor del detrimento patrimonial para este proceso, por la suma de **Doscientos Cuarenta Y Un**



Millones Seiscientos Noventa Y Un Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos (\$241.691.428=).

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual, se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, demenor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Aunado a ello, es procedente estudiar el artículo 26-1 de la misma regulación, en el que determina la cuantía para este tipo de procesos, disponiendo:

“La cuantía se determinará así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Ahora, de conformidad en lo establecido en la norma, se realiza la operación aritmética para el año 2023, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

-  Mínima: procesos entre \$0 y \$46.400.000.
-  Menor: procesos entre \$46.400.001 y \$174.000.000.
-  Mayor: cuantía procesos superiores a \$174.000.001.

Por lo anterior, es claro que este proceso supera la menor cuantía, situación que no permite conocer del mismo en esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho.



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda *Verbal en ejercicio de la Acción Pauliana*, presentada por LUZ MARINA FERRER JIMÉNEZ, en contra de GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE Y AXIA INMOBILIARIA S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial, a fin, de que se surta el reparto correspondiente ante los *Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla* en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ac57514246c75db0afbacc80a60289e2c0bb565f8b333cf3f0355e285c0161e**

Documento generado en 31/05/2023 04:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>